



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1685
RADICADO N° 2019-00564-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 8 de julio de 2019.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada IVÁN RAÚL MONTOYA MONSALVE, quien se notificó en la Secretaría del Despacho el día 12 de marzo de 2020, sin emitir pronunciamiento alguno. (fl. 42)

Después de intentarse la notificación personal de la parte demandada JHOAN ADRIÁN BEDOYA MUÑOZ no fue posible según las constancias procesales visibles en el expediente, en vista de ello, se solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y nombrado Curador Ad-Litem para que representara la parte demandada, aquel contestó la demanda mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 (Consecutivo No. 5), no obstante, en el ejercicio del derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra de JHOAN ADRIÁN BEDOYA MUÑOZ y IVÁN RAÚL MONTOYA MONSALVE, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 8 de julio de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos.

SEXTO: Como gastos definitivos del Curador Ad-Litem, téngase la suma fijada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020. (fl. 45), los cuales serán incluidos en la liquidación de costas siempre y cuando se acredite su correspondiente pago.

SÉPTIMO: En virtud de la decisión tomada en este proveído no se hace necesario impartir trámite a las solicitudes de oficiar, de autorizar dirección y de requerir el curador (Consecutivos Nros. 1, 2, 3 y 7)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez